



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00379-00
Medio de control:	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 105 del 30 de julio de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de La Montañita.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 105 del 30 de julio de 2020, proferido por el alcalde del municipio de La Montañita ***"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de la Montañita Caquetá"***

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 105 del 30 de julio de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del Municipio de Montañita - Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA¹.

¹ "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”* (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 105 del 30 de julio de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de La Montañita, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de la Montañita Caquetá"*, proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, Decretos Presidenciales 417, 689, 990 y 1076 de 2020, Decreto municipal 043 del 21 de marzo de 2020 y Decreto departamental 00480 del 6 de julio de 2020, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores

y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas

Que, el Municipio de LA MONTAÑITA A, Caquetá, expidió el Decreto Municipal No.064 del 27 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de para el mantenimiento del orden público y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del estado en el municipio de la montaña Caquetá en el marco de la emergencia nacional por la pandemia del covid-19.

Que mediante el Decreto 636 del 06 de mayo del de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Que los administrados y en particular los usuarios de los servicios a cargo de la administración municipal de LA MONTAÑITA, Caquetá deben tener certeza respecto del horario de atención en cada una de las dependencias de la Alcaldía Municipal en todas sus dependencias e instalaciones.

(...)

El presidente de la republica expidió el decreto 689 del 22 de mayo del 2020 para proteger la vida y la salud, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en las disposiciones del aislamiento del decreto 636 del 06 de mayo del 2020.

El Gobierno Nacional consideró necesario emitir el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020 'Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

(...)

El presidente de la republica expidió el decreto 847 del 14 junio del 2020 Por el cual se modifica. El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del, Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" Por lo cual se considera prudente modificar el decreto No 0080 del 29 de mayo del 2020.

(...)

Que por lo anterior y dadas las circunstancias, el Gobierno Nacional emite el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, por medio del cual ordena en su artículo primero el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 01 de agosto 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día primero (01) de septiembre de 2020; como medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020."

Como se aprecia, se citan como fundamento legal para la expedición del referido decreto, además de las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, los Decretos Presidenciales 689, 990 y 1076 de 2.020; al igual que en su parte considerativa se citan como sustento, entre otras disposiciones, los Decretos Nacionales 531, 593, así como los referidos Decretos 689, 990 y 1076; por lo que se puede colegir que las medidas contenidas en el decreto municipal guardan directa y estrecha relación con las causas que originaron la declaratoria de estado de excepción, en tanto están dirigidas a mitigar la propagación del virus del COVID-19.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 105 del 30 de julio de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de La Montañita.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 105 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 105 del 30 de julio de 2.020 expedido por el alcalde del municipio de La Montañita, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia*

coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público en el municipio de la Montañita Caquetá", conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de La Montañita, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 105 del 30 de julio de 2.020 expedido por el alcalde municipal de La Montañita.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al alcalde municipal de La Montañita para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 105 del 30 de julio de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3975f734b78bc5a7e29cc3d7f8f85f8f13fbf4ea73db01d955aa7921f8
284f1**

Documento generado en 25/08/2020 09:13:52 a.m.